

04 JUN 2026

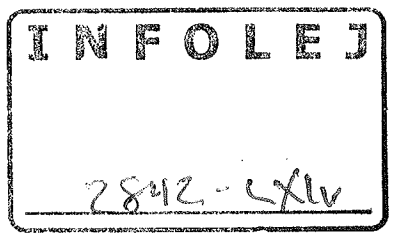
Tómese a la Comisión (es) de:
Puntos Constitucionales y Electorales



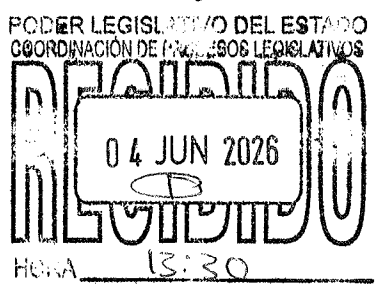
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



5965



CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

La suscrita **diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura**, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, 26 fracción XI, 27 primer párrafo fracción I, 133 y 135 primer párrafo fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ordenamientos legales todos del Estado de Jalisco, presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "FABRICACIÓN Y DIFUSIÓN ILÍCITA DE CONTENIDO SINTÉTICO" AL TÍTULO NOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO, ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El desarrollo tecnológico contemporáneo ha consolidado a la Inteligencia Artificial (IA) Generativa como un factor disruptivo en la creación e intercambio de datos. Sin embargo, su evolución exponencial ha facilitado la proliferación de herramientas informáticas que alteran el registro de la realidad con un hiperrealismo que evade la detección humana inmediata.

A través de arquitecturas de aprendizaje profundo como las Redes Generativas Antagónicas (GANs), hoy es viable replicar con precisión matemática la fisonomía facial, los movimientos corporales y la identidad biométrica de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cualquier individuo, dando origen al fenómeno conocido como *deepfakes* o contenidos sintéticos.

El problema medular no radica en la tecnología per se, sino en su empleo doloso para la fabricación y propagación de simulaciones digitales de identidad.

Los infractores clonan la dimensión biométrica y la voz de personas físicas, así como los elementos de propiedad industrial e identidad corporativa de personas jurídicas, para ejecutar sabotajes reputacionales, extorsiones y fraudes automatizados.

El impacto de la asimetría algorítmica es crítico: mientras que los sistemas generativos esparcen una simulación a millones de pantallas en segundos, la víctima carece de facultades periciales inmediatas para conterner el vector de transmisión o certificar la inautenticidad del archivo, quedando en un estado de indefensión personal, moral y económica.

La evidencia empírica internacional demuestra el carácter transnacional de esta amenaza.

En el ámbito corporativo, se han registrado fraudes financieros masivos mediante la clonación de voz de directores ejecutivos (CEO) que instruyen transferencias bancarias fraudulentas.

En la esfera política, el uso de *deepfakes* de imagen, audio y video dirigidos a simular declaraciones falsas de personas servidores públicos en su desempeño de sus encargos, y candidatos en periodos de campaña electoral ha condicionado la percepción de los votantes en diversas democracias.

Asimismo, la proliferación de material pornográfico sintético no consentido ha evidenciado que estas tecnologías son empleadas como instrumentos prioritarios de violencia digital y chantaje contra la integridad moral de los particulares.

En el contexto mexicano, la respuesta legislativa ha comenzado a articularse de manera fragmentada. El



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Estado de Sinaloa incorporó en su normatividad penal previsiones para regular el uso de Inteligencia Artificial en delitos que vulneran la intimidad sexual. Por su parte, este Honorable Congreso del Estado de Jalisco aprobó reformas sustantivas para sancionar la porno-miseria y la violencia sexual digital cometida mediante el uso de tecnologías generativas.

No obstante, persiste un vacío regulatorio absoluto cuando el contenido sintético no posee una connotación lasciva o sexual, sino que se orienta al sabotaje financiero, la desacreditación pública de una persona física o moral, o la alteración del entorno político e institucional mediante atribuciones falsas de expresiones o conductas de alta lesividad.

Como antecedente normativo directo la reforma aprobada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí (2024), mediante la cual se adicionó el artículo 272 Bis y se modificó el artículo 187 Ter de su Código Penal local, con el objetivo explícito de sancionar penalmente la fabricación, modificación y difusión de representaciones alteradas mediante el uso de tecnologías de Inteligencia Artificial.

Dicho marco normativo previó un esquema de punibilidad que oscila entre los 2 y los 5 años de prisión, acompañado de multas de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), estructurando tres hipótesis delictivas específicas: en primer lugar, la difusión de contenidos que induzcan a error con el fin de generar alarma pública o alterar la paz social (Art. 272 Bis); en segundo lugar, la simulación no consentida de la apariencia, voz o identidad de una persona real (Art. 187 Ter); y en tercer lugar, la manipulación de carácter institucional, consistente en simular declaraciones falsas de autoridades públicas para mermar la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo, la codificación potosina incorporó una agravante de hasta una mitad de la pena cuando el vector de transmisión del material



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

simulado involucre plataformas digitales, redes sociales o medios de comunicación masiva (Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024).

La experiencia legislativa de San Luis Potosí ha detonado un profundo debate dogmático y social debido a que el uso de conceptos normativos indeterminados como 'generar alarma pública' u 'ofrecer información falsa' abre la puerta a interpretaciones ambiguas que ponen en riesgo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Es precisamente por ello que esta propuesta para el Estado de Jalisco se aparta de las deficiencias técnicas del modelo potosino; en lugar de perseguir la 'falsedad' en términos abstractos, nuestra reforma se edifica sobre la base objetiva de la simulación digital de identidad y la atribución no consentida de conductas, blindando explícitamente el derecho constitucional a la crítica, la parodia y el escrutinio público.

II. DE LA NECESIDAD, FINES PERSEGUIDOS Y REDEFINICIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Para superar las deficiencias dogmáticas observadas en intentos regulatorios previos, la presente iniciativa redefine con estricto rigor el bien jurídico que se pretende salvaguardar. No se busca sancionar penalmente la afectación genérica al honor, la reputación, el patrimonio o la información, toda vez que dichas conductas encuentran su propia vía de tutela en el daño moral de carácter civil o en los delitos patrimoniales tradicionales.

El bien jurídico específicamente tutelado en esta reforma es la autenticidad de la identidad digital de las personas, la confianza pública en la información atribuida a una persona determinada y la protección de los derechos de la personalidad frente a la simulación tecnológica no consentida.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Bajo esta concepción dogmática, el tipo penal adquiere plena autonomía frente a figuras como el fraude, la extorsión, la falsificación de documentos, la violencia digital de género o la usurpación de identidad analógica.

Lo que se sanciona de manera independiente es la conducta de suplantar, modelar y atribuir falsamente conductas o expresiones a un sujeto a través de representaciones sintéticas digitales hiperrealistas susceptibles de inducir a error al público.

La necesidad de un tipo penal autónomo responde directamente al principio de taxatividad y estricta legalidad penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto prohíbe la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón.

Un *deepfake* o un archivo multimedia generado artificialmente no puede subsumirse en la noción tradicional de un "documento falso", ya que carece de la naturaleza material o formal que los códigos penales exigen para los instrumentos notariales o públicos.

De igual forma, la destrucción de la estabilidad comercial de una persona jurídica a través de un audio clonado con IA no encuadra en los elementos constitutivos del delito de fraude (Artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco), debido a que este último exige la acreditación de un engaño dirigido a la obtención de un lucro económico directo para el sujeto activo, supuesto que no se actualiza cuando la finalidad del emisor es estrictamente el sabotaje reputacional o la generación de desconfianza institucional.

III. DE LAS REPERCUSIONES POR SU APROBACIÓN

a) Aspecto jurídico:

La reforma dota al ordenamiento jalisciense de un marco de tipicidad nítido y moderno. Delimita las conductas delictivas en fases diferenciadas de producción, difusión y comercialización ilícita, superando los problemas de



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

acumulación innecesaria de verbos rectores. Se provee un estándar claro de tipicidad que cumple con el principio de taxatividad penal, facilitando la labor del Ministerio Público al momento de formular la imputación.

b) Aspecto económico:

Se otorga certeza jurídica al ecosistema empresarial e industrial asentado en el Estado de Jalisco. Al tipificar el uso delictivo de contenidos sintéticos dirigidos a dañar a personas jurídicas, se desincentiva el espionaje y el sabotaje de mercado. Adicionalmente, se dota a las autoridades judiciales de parámetros técnicos-financieros objetivos para calcular el daño económico integral, incluyendo el lucro cesante y los costos de mitigación extraordinarios en los que incurran las empresas afectadas para desmentir las simulaciones algorítmicas.

c) Aspecto social o presupuestal:

En el ámbito social, se atenúa el estado de indefensión de los particulares ante la suplantación de su identidad en entornos virtuales. En el rubro presupuestal, la iniciativa se instrumenta a través de la reorientación de capacidades científicas y de la infraestructura informática forense ya existente en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y la Policía Cibernética, sin requerir el diseño o fondeo de nuevas estructuras burocráticas.

**IV. DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DE JALISCO**

Esta soberanía cuenta con plenas facultades constitucionales para legislar y sancionar conductas delictivas cometidas a través de medios tecnológicos dentro de su ámbito territorial, de conformidad con un análisis armónico de las competencias locales y federales:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

1. El Principio de Facultades Reservadas (Artículo 124 Constitucional)

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente que:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

El catálogo de facultades exclusivas del Congreso de la Unión, previsto en el artículo 73 constitucional, no contempla de manera expresa la reserva federal para legislar en materia penal general sobre tecnologías emergentes, Inteligencia Artificial o protección de derechos de la personalidad en entornos digitales, fuera de los supuestos específicos de telecomunicaciones, delincuencia organizada o delitos electorales de carácter federal. En consecuencia, la tipificación de conductas que vulneren la integridad y autenticidad digital de las personas dentro del territorio del Estado de Jalisco corresponde a la esfera de competencia residual y soberana de este Poder Legislativo.

2. Delimitación frente al Artículo 73 Constitucional

Es indispensable precisar que la presente iniciativa no invade las atribuciones federales en materia de vías generales de comunicación o telecomunicaciones (Artículo 73, fracción XVII constitucional).

La propuesta no pretende regular el espectro radioeléctrico, las concesiones de internet o el funcionamiento técnico de las redes de transmisión de datos. El objeto de regulación es la conducta delictiva del sujeto activo que modela y difunde un contenido sintético para causar un perjuicio sustantivo a un tercero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el empleo del internet o de plataformas informáticas como medio de comisión de un ilícito no federaliza la conducta, conservando el legislador local su competencia para sancionar el daño infligido a bienes jurídicos radicados en su territorio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. Jurisprudencia sobre Libertad de Configuración Legislativa en Materia Penal

El Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada que las legislaturas locales gozan de un amplio margen de configuración legislativa para definir los tipos penales y sus respectivas sanciones, siempre que se fundamente en la protección de un bien jurídico localmente tutelable y se respeten los principios de proporcionalidad y taxatividad.

En la Acción de Inconstitucionalidad 51/2022, el Pleno de la SCJN ratificó que la determinación de qué conductas revisten la gravedad suficiente para ser consideradas delitos dentro de una entidad federativa es una facultad soberana de los Congresos locales, derivada de la evaluación de su realidad social y del surgimiento de nuevas modalidades de agresión delictiva que impactan a la población de su jurisdicción.

V. DE LA SALVAGUARDA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL

Uno de los ejes rectores de esta propuesta es evitar la criminalización de la libre manifestación de las ideas, el debate público y el ejercicio periodístico. El Estado no puede, bajo ninguna circunstancia, erigirse en un árbitro general de la verdad ni penalizar la difusión de información bajo criterios subjetivos de falsedad. Por ello, la iniciativa descarta el uso de términos ambiguos o constitucionalmente deficientes como "información falsa", "noticias falsas" o "desinformación".

En su lugar, el texto normativo se edifica sobre conceptos técnico-objetivos: contenido generado artificialmente susceptible de inducir razonablemente a error, simulación digital de identidad y atribución falsa de expresiones o conductas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para superar con éxito un test de proporcionalidad constitucional frente al artículo 6o. de la Carta Magna y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la iniciativa delimita con claridad lo que no es objeto de sanción frente a lo que sí constituye una conducta penalmente relevante:

- No se sanciona: La emisión de opiniones, la crítica política, la sátira, la parodia, la caricaturización, el meme, el debate público, la creación de contenidos de corte estrictamente educativo o las investigaciones académicas. La libertad de expresión protege la disidencia, el humor y la deconstrucción artística de la realidad.
- Sí se sanciona: La producción o difusión dolosa de un contenido sintético no consentido que imite de forma realista a una persona físicamente identificable o jurídicamente constituida, realizado con pleno conocimiento de su naturaleza artificial y con la finalidad específica de causar un perjuicio jurídicamente relevante o inducir a error manifiesto al público respecto a la autenticidad del hecho.

Para robustecer esta salvaguarda, el tipo penal introduce un elemento subjetivo específico: se exige que el sujeto activo actúe con conocimiento de la naturaleza artificial del contenido y con la finalidad de causar un perjuicio. Esto descarta de manera automática la criminalización de reproducciones periodísticas legítimas, errores técnicos o la difusión de buena fe de materiales informáticos por parte de los ciudadanos.

VI. REVISIÓN CRÍTICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

La técnica legislativa penal exige reconocer las limitaciones de la jurisdicción local frente a los intermediarios tecnológicos y plataformas digitales transnacionales. Establecer una obligación penal directa de remoción en un plazo fijo de 24 horas bajo la amenaza



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de una responsabilidad solidaria automática resultaría constitucionalmente inviable, toda vez que dichas corporaciones operan bajo regímenes contractuales y de derecho internacional que escapan al ámbito de actuación del Código Penal de una entidad federativa.

Una disposición de tal naturaleza sería susceptible de ser declarada inconstitucional por invadir competencias e imponer cargas desproporcionadas a terceros ajenos a la comisión del ilícito.

Por esta razón, la presente iniciativa suprime la figura de la responsabilidad solidaria penal automática para las plataformas digitales. En su lugar, el diseño normativo traslada el enfoque hacia los deberes de colaboración con las autoridades ministeriales y judiciales, la preservación de evidencia digital y el cumplimiento expedito de órdenes dictadas por Jueces de Control.

Las plataformas de redes sociales actuarán como auxiliares en la conservación de los registros informáticos, el resguardo de las direcciones IP y el acatamiento de las medidas cautelares de urgencia encaminadas a detener la propagación del daño, sin que la naturaleza técnica de sus sistemas de distribución masiva sea criminalizada per se.

VII. PROPUESTA DE REFORMA Y SU MOTIVACIÓN PARTICULAR

TEXTO VIGENTE:

Sin disposición aplicable.

PROPUESTA DE REFORMA:

Se propone la adición del Capítulo V denominado "Fabricación y Difusión Ilícita de Contenido Sintético", al Título Noveno del Código Penal para el Estado Libre y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Soberano de Jalisco, estructurando las conductas delictivas de forma diferenciada:

TÍTULO NOVENO

Delitos contra la Indemnidad e Integridad Digital

CAPÍTULO V

Fabricación y Difusión Ilícita de Contenido Sintético

Artículo 143 Quinquies. Producción Ilícita de Contenido Sintético. Se impondrá una sanción de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, a quien por sí mismo o por interpósita persona, utilizando sistemas de Inteligencia Artificial, algoritmos de aprendizaje profundo o cualquier tecnología de síntesis digital, genere, fabrique o simule de forma hiperrealista la voz, el rostro, la imagen o la identidad biométrica de una persona física, o los elementos de propiedad industrial e identidad de una persona jurídica, sin su consentimiento explícito, con conocimiento de la inautenticidad del contenido y con la finalidad de causar un perjuicio personal, moral, económico o político.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por Inteligencia Artificial: El sistema basado en máquinas que, a partir de datos e instrucciones, infiere cómo generar resultados de forma autónoma o semiautónoma, tales como predicciones, contenidos de texto, audio, imágenes, recomendaciones o decisiones aplicables a entornos físicos o virtuales.

Artículo 143 Sexies. Difusión Ilícita de Contenido Sintético. Se impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, a quien, con conocimiento de la naturaleza artificial del contenido y de la falta de consentimiento de la persona afectada, difunda, publique, comparta, transmita o ponga a disposición de terceros a través de medios de comunicación masiva,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

plataformas digitales, redes sociales o cualquier sistema de transmisión de datos, el material generado bajo las condiciones descritas en el artículo anterior, susceptible de inducir razonablemente a error al público respecto a la autenticidad del hecho.

Agravantes:

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido en contra de una persona con motivo de su ejercicio periodístico, defensa de derechos humanos o actividades de representación política;*
- II. El contenido generado artificialmente emule comunicados, decretos, páginas informáticas institucionales o logotipos oficiales de los poderes del Estado, de los municipios u organismos autónomos con el objeto de alterar el orden público o generar desvíos institucionales;*
- III. La conducta provoque una afectación económica directa que impacte el valor mercantil, acciones o patrimonio de una persona jurídica legalmente constituida, determinando el cese de operaciones o pérdida masiva de empleos;*
- IV. La simulación digital de identidad se ejecute en tiempo real mediante transmisiones interactivas automatizadas con el objeto de perpetrar fraudes o extorsiones.*

Obligaciones de Colaboración Tecnológica:
Las empresas proveedoras de redes sociales, plataformas digitales y servicios de alojamiento de datos que operen en el Estado de Jalisco estarán obligadas a colaborar de manera expedita con las autoridades ministeriales y judiciales. Deberán preservar la evidencia digital, resguardar los metadatos y los códigos Hash (SHA-256 o superior) de los archivos denunciados, y dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales de remoción, bloqueo o inserción de alertas de autenticidad emitidas por los Jueces de Control dentro de los plazos establecidos. El incumplimiento de estos mandatos se sancionará



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conforme a las disposiciones relativas a la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas UMA al administrador de un canal, grupo o comunidad digital de acceso masivo en aplicaciones de mensajería que, habiendo sido notificado formalmente por la autoridad judicial respecto al carácter delictivo y simulado del archivo informático, se niegue de forma deliberada a utilizar sus herramientas de moderación para eliminar el contenido dentro del espacio digital bajo su control. Quedan exceptuadas de esta responsabilidad las plataformas de mensajería con cifrado de extremo a extremo en su infraestructura técnica.

Artículo 143 Septies. Comercialización Ilícita de Contenido Sintético. Se impondrá una sanción de four a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes, a quien comercialice, venda, arriende o explote económicamente, de forma directa o indirecta, archivos multimedia o sistemas informáticos que contengan simulaciones digitales de la identidad de una persona física o jurídica, obtenidos sin la autorización explícita del titular de los derechos de la personalidad o propiedad industrial correspondientes.

Exclusiones de Responsabilidad:

Las conductas tipificadas en este capítulo no se configurarán como delito cuando el contenido generado artificialmente cumpla con cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) Tenga una finalidad exclusiva de parodia, sátira, caricaturización, meme o expresiones de corte estrictamente artístico, siempre que por el contexto de la publicación no induzca a un error manifiesto al espectador medio respecto a la autenticidad histórica del hecho.*
- B) Incorpore, desde su origen y de manera perfectamente visible, audible y permanente para el usuario, una leyenda descriptiva clara que señale de forma inequívoca: "Contenido generado artificialmente mediante Inteligencia*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artificial".

C) Sea empleado en el ejercicio legítimo del derecho a la información y el periodismo de investigación, siempre que los comunicadores acompañen la reproducción del material multimedia de la debida contextualización que advierta sobre su naturaleza sintética.

MOTIVACIÓN:

1. Producción Ilícita de Contenido Sintético (Artículo 143 *Quinquies*)

Sanciona el acto de generar, fabricar o simular mediante Inteligencia Artificial la identidad biométrica de una persona sin su consentimiento y con la finalidad de causar un perjuicio.

2. Difusión Ilícita de Contenido Sintético (Artículo 143 *Sexies*)

Castiga a quien, con conocimiento de la naturaleza artificial del material, lo distribuya o ponga a disposición de terceros a través de sistemas de comunicación masiva o redes digitales.

3. Comercialización Ilícita de Contenido Sintético (Artículo 143 *Septies*)

Penaliza el lucro comercial directo derivado de la venta o explotación de las simulaciones digitales de identidad no autorizadas.

La división del tipo penal en tres artículos independientes atiende al principio de taxatividad. Permite diferenciar las conductas del creador del software o diseñador del *deepfake* (productor), del sujeto que utiliza sus redes sociales para expandir el daño (difusor), y de quien explota económicamente el material apócrifo (comercializador), asignando a cada hipótesis penal una sanción proporcional a su grado de lesividad social y participación delictiva.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV DENOMINADO "FABRICACIÓN Y DIFUSIÓN ILÍCITA DE CONTENIDO SINTÉTICO" AL TÍTULO NOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo V denominado "Fabricación y Difusión Ilícita de Contenido Sintético", así como los artículos 143 Quinquies, 143 Sexies y 143 Septies, al Título Noveno del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO

Delitos contra la Indemnidad e Integridad Digital

...

CAPÍTULO V

Fabricación y Difusión Ilícita de Contenido Sintético

Artículo 143 Quinquies. Producción Ilícita de Contenido Sintético. Se impondrá una sanción de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, a quien por sí mismo o por interpósita persona, utilizando sistemas de Inteligencia Artificial, algoritmos de aprendizaje profundo o cualquier tecnología de síntesis digital, genere, fabrique o simule de forma hiperrealista la voz, el rostro, la imagen o la identidad biométrica de una persona física, o los elementos de propiedad industrial e identidad de una persona jurídica, sin su consentimiento explícito, con conocimiento de la inautenticidad del contenido y con la finalidad de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

causar un perjuicio personal, moral, económico o político.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por **Inteligencia Artificial**: *El sistema basado en máquinas que, a partir de datos e instrucciones, infiere cómo generar resultados de forma autónoma o semiautónoma, tales como predicciones, contenidos de texto, audio, imágenes, recomendaciones o decisiones aplicables a entornos físicos o virtuales.*

Artículo 143 Sexies. Difusión Ilícita de Contenido Sintético. Se impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, a quien, con conocimiento de la naturaleza artificial del contenido y de la falta de consentimiento de la persona afectada, difunda, publique, comparta, transmita o ponga a disposición de terceros a través de medios de comunicación masiva, plataformas digitales, redes sociales o cualquier sistema de transmisión de datos, el material generado bajo las condiciones descritas en el artículo anterior, susceptible de inducir razonablemente a error al público respecto a la autenticidad del hecho.

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. El delito sea cometido en contra de una persona con motivo de su ejercicio periodístico, defensa de derechos humanos o actividades de representación política;

II. El contenido generado artificialmente emule comunicados, decretos, páginas informáticas institucionales o logotipos oficiales de los poderes del Estado, de los municipios u organismos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autónomos con el objeto de alterar el orden público o generar desvíos institucionales;

III. La conducta provoque una afectación económica directa que impacte el valor mercantil, acciones o patrimonio de una persona jurídica legalmente constituida, determinando el cese de operaciones o pérdida masiva de empleos;

IV. La simulación digital de identidad se ejecute en tiempo real mediante transmisiones interactivas automatizadas con el objeto de perpetrar fraudes o extorsiones.

Las empresas proveedoras de redes sociales, plataformas digitales y servicios de alojamiento de datos que operen en el Estado de Jalisco estarán obligadas a colaborar de manera expedita con las autoridades ministeriales y judiciales. Deberán preservar la evidencia digital, resguardar los metadatos y los códigos Hash (SHA-256 o superior) de los archivos denunciados, y dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales de remoción, bloqueo o inserción de alertas de autenticidad emitidas por los Jueces de Control dentro de los plazos establecidos. El incumplimiento de estos mandatos se sancionará conforme a las disposiciones relativas a la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas UMA al administrador de un canal, grupo o comunidad digital de acceso masivo en aplicaciones de mensajería que, habiendo sido notificado formalmente por la autoridad judicial respecto al carácter delictivo y simulado del archivo informático, se niegue de forma deliberada a utilizar sus herramientas de moderación para eliminar el contenido dentro del espacio digital bajo su control. Quedan



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

exceptuadas de esta responsabilidad las plataformas de mensajería con cifrado de extremo a extremo en su infraestructura técnica.

Artículo 143 Septies. Comercialización Ilícita de Contenido Sintético. Se impondrá una sanción de four a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes, a quien comercialice, venda, arriende o explote económicamente, de forma directa o indirecta, archivos multimedia o sistemas informáticos que contengan simulaciones digitales de la identidad de una persona física o jurídica, obtenidos sin la autorización explícita del titular de los derechos de la personalidad o propiedad industrial correspondientes.

Las conductas tipificadas en este capítulo no se configurarán como delito cuando el contenido generado artificialmente cumpla con cualquiera de los siguientes supuestos:

A) Tenga una finalidad exclusiva de parodia, sátira, caricaturización, meme o expresiones de corte estrictamente artístico, siempre que por el contexto de la publicación no induzca a un error manifiesto al espectador medio respecto a la autenticidad histórica del hecho.

B) Incorpore, desde su origen y de manera perfectamente visible, audible y permanente para el usuario, una leyenda descriptiva clara que señale de forma inequívoca: *"Contenido generado artificialmente mediante Inteligencia Artificial"*.

C) Sea empleado en el ejercicio legítimo del derecho a la información y el periodismo de investigación, siempre que los comunicadores



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

acompañen la reproducción del material multimedia de la debida contextualización que advierta sobre su naturaleza sintética.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Tercero.- Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) implementarán programas obligatorios de especialización en informática forense y aseguramiento criptográfico de metadatos aplicados a Inteligencia Artificial Generativa.

ATENTAMENTE
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Guadalajara, Jalisco a 04 de junio de 2026.

DIPUTADA MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS

MCOA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Referencias

Legislación

- Congreso de la Unión. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso del Estado de Jalisco. (2025). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*. Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2024). *Decreto de reforma que adiciona el Artículo 272 Bis y modifica el Artículo 187 Ter del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí*. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. congresosanluis.gob.mx
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Arts. 6, 14, 16, 73, 124. Diario Oficial de la Federación.

Jurisprudencia

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Malicia Efectiva. Criterio subjetivo de imputación adoptado por la SCJN para resolver la responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada 2003643, Libro XX, p. 981.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Estándar de "Real Malicia" y figuras públicas: Resumen Amparo Directo en Revisión 172/2019*. Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Acción de Inconstitucionalidad 51/2022. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Semanario Judicial de la Federación.

Instrumentos Internacionales

- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2025, 24 de octubre). *Declaración Conjunta sobre Inteligencia Artificial, Libertad de Expresión y Libertad de Prensa*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) - Organización de los Estados Americanos.
- Unión Europea. (2024, 12 de julio). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial)*. Diario Oficial de la Unión Europea.

Doctrina

- Mora, G., & Castillo, R. (2025). Redes sociales, desinformación y participación ciudadana: El impacto de los deepfakes en las democracias contemporáneas. *Revista de Investigación Académica Sin Frontera*, (42), 1-18.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2021, 23 de noviembre). *Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence*. UNESCO Legal Affairs.